



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 1100131030**1520410059100**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Por secretaría, líbrese comunicación al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, otorgando la información solicitada en los escritos que preceden. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 111 del 4 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b57a22a2875feb6950d3c8faae7387f889a7fe48af98471dd51ae2839d751***

Documento generado en 02/11/2021 10:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210005900

En atención a los resultados arrojados en el expediente, se DISPONE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Gustavo Adolfo Jiménez Escobar, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se libró orden de pago en su contra (art. 331 del C.G.P.).

Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia por estado.

2. Reconocer al Dr. Omar Fidel Castro Porras como apoderado judicial del citado demandado, en los términos del poder otorgado,

3. Agregar al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la cual se pone en conocimiento por tres (3) días.

4. No acceder a seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se congregan los presupuestos para tal decisión, ya que hasta ahora se está notificando uno de los demandados, y hace falta la otra ejecutada por vincular al presente proceso.

5. Se corrige el mandamiento de pago librado en el presente asunto, en el sentido de corregir el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, siendo correcto el doctor JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO y no como quedó allí.

Notifíquese esta providencia en forma conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 111 de 4 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8ac8fc3fcfafc7d361e84f8f72dc075f6aa8122f0835d46c0a030ca639978e6d***

Documento generado en 02/11/2021 10:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820210007100

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra ANTONIO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferida el 1º de marzo de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por conducta concluyente, tal como consta en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario, salvo el abono reportado por la parte demandante en oportunidad.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se

reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los documentos base de recaudo son pagarés, otorgados por la demandada en su condición de deudor, a favor de la entidad bancaria acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Además, los instrumentos báculo de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, posibles de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas; de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo acatar a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor ANTONIO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ, y en favor del acreedor BANCO BILBAO

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. DISPONER que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley, teniendo en cuenta el abono reportado por la parte demandante.

4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 111 de 4 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc183d65a38023c76a88f05d87662df677c69f7e2751e0eaa27ec8de19fc6f4f

Documento generado en 02/11/2021 10:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820210008400

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, conforme se solicitara y en atención a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar la póliza de seguro judicial allegada, la cual se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar.
2. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-52083, bien raíz determinado por su ubicación y demás características en la solicitud de medidas, denunciado como de propiedad del demandado.

Comuníquese esta decisión a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y/o zona respectiva, a fin de que inscriba la medida cautelar, y expida a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 *ibídem*.

Ofíciense, informado todos los datos necesarios para tal registro, e infórmese oportunamente al extremo actor a efecto de que cancele las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 111 de 4 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475d97f495daa6d1d1e27ba80d4fa3d8935ed2fdb9f26b718bae19f1e2d31205

Documento generado en 02/11/2021 10:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820210008800

En atención al devenir procesal y conforme a los escritos obrantes al interior del expediente, se DISPONE.

Por Secretaría córrase el traslado pertinente del escrito por medio del cual la parte demandada contesta la demanda y formula excepciones de fondo, previo a continuar con el trámite del presente proceso.

Igualmente, déjense correr los términos de forma ininterrumpida, toda vez que se observa que para el momento en que entró el proceso al despacho aún no había vencido el intervalo otorgado en relación con la tacha formulada, por tanto, continúese con la contabilización allí indicada.

Oportunamente regrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 111 de 4 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda45fb8023c3bf13ae27237231b00b2b44be936dd20f2b3936dbb438b13283**

Documento generado en 02/11/2021 10:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210016000

Efectuado el estudio respectivo al escrito de nulidad que formuló la demandada, quien actúa en nombre propio en su condición de abogada, del contenido del mismo se desprende que la causal para proponer la nulidad no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P.

Obsérvese que las nulidades contempladas por la mencionada norma son taxativas y en el caso de autos, si bien se cita una de las allí anunciadas, lo cierto es que los argumentos fácticos que sirven de apoyo no tienen entidad suficiente para soportar la causal alegada (indebida notificación), pues hacen referencia a circunstancias disímiles a lo que prevé la ley y la jurisprudencia que se ha emitido sobre ese particular.

En esa vía, prescribe el inciso 4º del artículo 135 Ibídem que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

Con todo se debe precisar, que conforme a los numerales 2º y 4º del artículo 136 ejúsdem, el eventual vicio se encuentra saneado, pues la presunta indebida notificación se saneó con la providencia del 11 de octubre por medio de la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto que profirió mandamiento en su

contra, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., y se dispuso correr el traslado ordenado en dicha providencia para que se ejerciera el derecho de defensa, a partir del día que se notificó esa providencia; en otras palabras, al haberse tenido por notificada bajo esa modalidad, se cumplió la finalidad de tal acto y no se vulneró el derecho de defensa

Por ende, es claro que no se dan los presupuestos legales para que proceda la admisión de la causal invocada,

En mérito de lo expuesto y conforme lo dispone el Art. 135 ídem, este Despacho RESUELVE:

RECHAZAR de plano la anterior solicitud de nulidad, por los argumentos anotados con anterioridad.

En firme, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 111 de 4 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cfaafbb05f46a9a0f2213fe79d64a36d0a1c927dc7c2252d968b4f78b316e52

Documento generado en 02/11/2021 10:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210050400**

En atención a la petición de retiro de la demanda, solicitada por la demandante, la cual se ajusta a las previsiones legales, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecado por la parte actora, por ajustase a las previsiones contempladas en el artículo 92 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y adelantado dentro del presente asunto.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado y/o autoridad competente. Ofíciense.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de estos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **111**, hoy **04 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f329444d3bf2136850d272211e8c960452d0ac3b98c546dbf6170a3931c584f**
Documento generado en 02/11/2021 10:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210050900**

En atención a la petición de terminación del proceso presentada por el extremo actor, con fundamento en que el demandado pagó las cuotas en mora, el Despacho con fundamento en las previsiones previstas en el artículo 461 del C.G.P., DISPONE:

1. Terminar el presente proceso para la efectividad de la garantía real adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Wilmer Canacue Hernández, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan adelantado y practicado en esta causa.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la entidad competente, previa las constancias de rigor.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución en favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **111**, hoy **04 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38fad0a0b8e4d29e78cd60ea0442b3eb27a7fe4c41c46423f1b340b215516ba**
Documento generado en 02/11/2021 10:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210053600**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 04 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2d56af793db37b28ef1c7887afe1ba32d6023ddbd37d990715c6ac3cd09a0**

Documento generado en 02/11/2021 10:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210053700**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 04 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b617e0a059d495b4d0261d6c2c0b0fa8ec1828c59514650008e5eb7f6aa32918

Documento generado en 02/11/2021 10:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210055200**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 04 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8f3ef4488d0cd881d80fc75f2bec52d6c72238be4f98906189360c36e9399**

Documento generado en 02/11/2021 10:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210056400**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 04 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3752ab56b4eb07193afdd5a3986511f5d3169e6c943540de46d1d9d1ba75757a**
Documento generado en 02/11/2021 10:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210056500**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 04 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85076e54977bab59f024672c80a82538064ef290c338f09695c2cca6eb99e**
Documento generado en 02/11/2021 10:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210056900**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 04 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e6a788937ad0d0bcb1711c799bc0ccf60b9d7b2b332f88e83a8fd8e46d31b3**
Documento generado en 02/11/2021 10:26:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210057400**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 04 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb43bbd07c451bfdb75f304457714a1c67c2b0392560545ec7f8cbac1af043b**

Documento generado en 02/11/2021 10:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210057800**

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Gabriel Mirque Álvarez, Alejandra Candanoza Lea, Miguel Fernando Alfonso Silva, Paola Andrea Ardila Sánchez, Osvaldo Rodríguez Ramírez, Bibian Johanna Abril Rivera, Rogelio Murcia Sandoval, Oscar Javier Monroy Hurtado y Diana María Cortés Naranjo** contra **Nohora Cruz Ruiz, Alfonso Cruz Ruiz, Antony Cruz Useche, y Herederos Indeterminados del causante Alfonso Cruz Montaña y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR el emplazamiento de **Herederos Determinados e Indeterminados del causante Alfonso Cruz Montaña y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, teniendo en cuenta** los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50S-104512; ofíciase.
8. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Sonia Esperanza Arévalo Silva para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 04 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f302695eb54daff757ab4b61d02dac0d15a58c42f8cdd8aac9ab544db6e357**
Documento generado en 02/11/2021 10:26:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210057900**

Subsanada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por **Fernando Macías Barrera** contra **Víctor Armando Cortés, Hugo Fernando Robayo, Constructora Arko Ltda en Liquidación y Obras y Diseños S.A. en liquidación**, en calidad de miembros del **Consorcio Hospital Meissen Ciudad Bolívar**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto

es, la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.

5. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por un valor del 20% de la sumatoria total de las pretensiones.
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Wilson Aurelio Puentes Benítez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy **4 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b469227047eec71ce752a38a303db394098e852b48b306a5314832a02eea7**

Documento generado en 02/11/2021 10:26:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210060400**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87 y 524 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de nulidad y liquidación de sociedad, adelantada por Oscar Sánchez Vega, contra la Sociedad Inversiones Sánchez Díaz – Estación de Servicio Madelena S.A.S.
2. Tramitar la presente demanda bajo los lineamientos de un proceso declarativo verbal (Título III, Art. 525 CGP).
3. Correr traslado a la demanda a la convocada por el término legal de veinte (20) días, para efectos de que ejerza su derecho de defensa.
4. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Se ordena al representante legal de la sociedad demandada, que de manera inmediata informe a los socios la existencia del presente proceso.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Wilson Aurelio Puentes Benítez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **111**, hoy **4 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb4d49a24b94c5d7ee7c6e03874c61e8b50dfc4df6674b04bd654f080cd8f8f**
Documento generado en 02/11/2021 10:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210060500**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422, 430 y 463 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRÉS FELIPE TORRES OBANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$409.617.568,00 M/cte., por concepto del capital insoluto del pagaré base de ejecución No. 0090051105, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [21/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Hernán Franco Arcila para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 111, hoy 4 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8278144025b52d1d6b67b46bef9dc407fa7a6717062308b079d58f2cff2f7b5

Documento generado en 02/11/2021 10:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210060900**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FRANCISCO EVELIO CASTRO CORTÉS**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$150.892.392,87 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré **No. 05700473200164854** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día en que se presentó la demanda [27/10/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$5.636.170,77 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no canceladas desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2021, estipuladas en el pagaré base de ejecución **No. 05700473200164854**, rubros detallados de la siguiente forma:

Fecha de la cuota	Valor
27/12/2020	\$525.437,18
27/01/2021	\$533.890,82
27/02/2021	\$542.480,47
27/03/2021	\$551.208,31
27/04/2021	\$560.076,58
27/05/2021	\$566.354,65
27/06/2021	\$575.466,60
27/07/2021	\$584.725,15
27/08/2021	\$594.132,66
27/09/2021	\$602.398,65

- 3. Por los intereses moratorios generados respecto de cada uno de las cuotas causadas y no pagadas; liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada obligación y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 4. Por la suma de \$20.467.246 M/cte., por concepto de intereses de plazo generados de las cuotas causadas y no pagadas desde el 27 de diciembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021; liquidados a la tasa del 21.11% efectivo anual.
- 5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
- 6. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5)

días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

7. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objetos de garantía hipotecaria que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1961323 y 50C-1961456; ofíciase.

2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Carolina Abello Otálora para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **111**, hoy 4 **de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1ac3712929f5a49dbf20a52ecbbd3b3dec327cdfe8688a6050fe2c7bd7dad**

Documento generado en 02/11/2021 10:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210061000**

Visto el informe secretarial que antecede y por concurrir la causal enlistada en el numeral 1 del Art. 141 del C.G.P., procedo a declararme impedido para conocer del presente asunto, conforme a los siguientes hechos.

FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

Vista la demanda que presenta la señora Tibusay López Picón, advertí inmediatamente que en la misma se pretende la responsabilidad civil extracontractual por parte de la Constructora Colpatria S.A., con ocasión de la construcción del Centro Empresarial Colpatria, puesto que según los hechos narrados por su apoderado, dicha construcción le ocasionó unos daños en su apartamento ubicado en la Urbanización Niza IX III.

Pues bien, resulta que el titular de este Juzgado también es propietario de un apartamento en la misma urbanización, identificado con el número 517 de la Escalera 28, razón por la cual acudí a los servicios del Dr. Manuel Parada Ayala con la finalidad de presentar una demanda en contra de la Constructora Colpatria S.A., por considerar que la construcción que se menciona en la demanda, causó daños en el inmueble de mi propiedad.

Así las cosas, es claro que tengo un interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que luego de fracasar la conciliación que se intentó con la Constructora Colpatria S.A. y sus aseguradoras, mi apoderado se apresta a demandar y está en la etapa de confección de la demanda

para proceder a instaurarla, en la misma forma en que lo hizo la señora López.

Bajo los anteriores argumentos me separo del conocimiento del asunto por considerar que me encuentro impedido y procedo a ordenar la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, para que emita el pronunciamiento que corresponda sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **111**, hoy **4 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f221f6081c60106a8ef67f4272aab1875f33dfad009f42ca52e446742fb5b6c**
Documento generado en 02/11/2021 10:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210061100**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Ajustar la demanda y sus pretensiones, en el sentido de dirigirla también en contra del señor Luis Alfredo Bernal Burgos, quien aparece como titular de dominio, según lo que se puede observar en el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio objeto de contienda.
2. Deberá ajustarse el dictamen pericial, para que el mismo determine el tipo de división que sea procedente.
3. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **111**, hoy **4 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22eb35812c0aa52be39ae75bd7681c273380b71301206373c2ca9c4c7d5e1fe**
Documento generado en 02/11/2021 10:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210061300**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RODRIGO SUÁREZ BERNAL**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$125.808.849 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré **No. 90000048807** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día en que se presentó la demanda [27/10/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$3.906.201 M/cte., por concepto intereses de plazo causados desde el 26 de julio al 26 de octubre de 2021, estipulados en el pagaré No. **No90000048807.**

3. Por la suma de \$13.838.441 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré **No. 6620086113** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día en que se presentó la demanda [27/10/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1672134; ofíciase.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Miller Saavedra Lavao para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **111**, hoy **4 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1fb58610cedc0a5ab90c5aacc186fb0b6f400b762ade680622935e92ab8738**
Documento generado en 02/11/2021 10:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>